

Decreto N° 5231 CGE

PARANA, 28 de diciembre de 1984

VISTO:

Los dispuesto en el artículo 18° de la Constitución de la provincia y la Ley N° 7413; y

CONSIDERANDO:

Que se ha facultado al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

DECRETA:

Artículo 1: El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1° de Marzo de 1985.

Artículo 2: Cuando se optare por permanecer en un empleo ajeno a la administración Pública Provincial, el cese en ésta se producirá automáticamente el 31 de Marzo de 1985.

Artículo 3: La licencia por descanso anual que correspondiera gozar al empleado por el cargo desechado en la Administración Pública Provincial, correspondiente al año 1984 y la parte proporcional del año 1985, deberá ser usada íntegramente con anterioridad a la fecha fijada en el artículo 2°, sin que quede derecho a indemnización o compensación alguna por el período no gozado.

Artículo 4: Quién optare por permanecer en un empleo en la Administración Pública Provincial, simultáneamente con la opción deberá adjuntar copia de la nota de presentación de su renuncia al o los cargos que ostentare en la Administración Pública Nacional y/o Municipal, la que deberá estar certificada por funcionario responsable de la misma. Deberá cesar en los mismos indefectiblemente en la fecha establecida en el artículo 2° y acreditar cada circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 5: El personal que detente más de un cargo en la Administración Pública provincial cesará en el empleo desechado automáticamente en la fecha fijada en el artículo 2|. Deberá comunicar su opción a los titulares de todas las reparticiones y organismos en que preste servicios, dentro de los plazos y en la forma establecidos en los artículos 1° y 6°, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto respecto de la licencia por descanso anual dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 6: Las opciones contempladas en los artículos 2 y 4 del presente Decreto, deberán ser efectuadas por escrito por ante el titular de la repartición en que presta servicios hasta la fecha indicada en el artículo 1. En la nota se especificará el cargo en el que se decide permanecer y el cargo o cargos en los que debe cesar, con indicación de su número de legajo o ficha personal, nombre y apellidos completos, número de matrícula individual, repartición u organismo en los que presta servicios y lugar de trabajo.

Artículo 7: Los agentes comprendidos en el artículo 4 de la ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente: a) Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1º de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes; b) si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 1º, 2º y 5º del presente queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.

Artículo 8: Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes provinciales con otros cargos de cualquier jurisdicción, son las siguientes: a) un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo; El cargo de preceptor equivale a un cargo de maestro de grado; b) un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción; c) un cargo administrativo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción; d) un cargo docente directivo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción; e) hasta treinta (30) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción; f) los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra, de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no áulicas (asesoramiento-orientación); g) los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y Jurisdicción. La acumulación de los cargos enumerados en los incisos precedentes solo es admisible cuando los mismos se desempeñen en la misma localidad.

Artículo 9: Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.

Artículo 10: En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción. Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, vicedirector, Rector, vicerector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.

Artículo 11: Los aspirantes a interinatos y suplencias y los que no hayan reunido el mínimo legal de tiempo de servicios en cargos docentes para aspirar a la titularidad, estarán excluidos de las disposiciones de esta reglamentación mientras subsista la situación, pasada la cual quedarán sujetos a las normas de este Decreto.

Artículo 12: El personal docente contratado por un período de hasta noventa días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

Artículo 13: El personal comprendido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nº 7413 que verificase superposición horaria en los empleos indicados deberá ejercitar su opción por permanecer en uno de ellos en la forma y plazos establecidos en los artículos 1 y 5 del presente y le serán aplicables respecto de los cargos desechados, las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 14: Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos: a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales; y

Artículo 15: Tendrán el carácter de declaración jurada todas las manifestaciones que los empleados efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 7413 y ésta reglamentación.

Artículo 16: Los titulares de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos autárquicos y descentralizados deberán, a más tardar el 30 de Abril de 1985, solicitar la formación del correspondiente Sumario Administrativo cuando verificasen que algún agente de la repartición no hubiese cumplimentado lo dispuesto en la ley N° 7413 y ésta reglamentación.

Artículo 17: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 18: Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese.